

**Modificando diversos artículos de la Ley N° 14250 (Estatuto Electoral)**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Modifícase el artículo 8° de la Ley N° 14250, en la siguiente forma:

“Artículo 8°— La declaración de vacancia por la respectiva Cámara y el acuerdo de comunicarla al Poder Ejecutivo, se efectuará dentro de los 30 días posteriores al hecho de haberse producido la vacancia. Si transcurrieran ocho días de tomado el acuerdo para comunicar la declaración de vacancia al Poder Ejecutivo y el Presidente de la Cámara correspondiente no cursara dicha comunicación, cualquier Senador o Diputado, según el caso, podrá hacerlo por conducto de los Secretarios de su Cámara.

El Poder Ejecutivo convocará a elecciones para una fecha que coincida con la realización de las Elecciones Municipales Generales o Parciales, siempre que el plazo entre las fechas de la convocatoria y de las elecciones no sea menor de seis meses.

La declaración de vacancia no se efectuará si faltasen menos de seis meses para la fecha en que se realizarán las Elecciones Municipales Parciales inmediatamente anteriores a la conclusión del respectivo mandato legislativo”.

ARTICULO 2°— Modifícase el artículo 35° de la Ley N° 14250, en los siguientes términos:

“Artículo 35°— Cada Mesa de Sufragio estará compuesta de tres miembros titulares, sorteados en acto público por el Jurado Departamental de Elecciones o por el Jurado Provincial, en su caso, entre los electores de mayor instruc-

ción que contenga la lista correspondiente a la Mesa.

Desempeñarán los cargos de Presidente y de Secretario de cada Mesa, quienes ocupen el primer y segundo lugar, respectivamente, en el sorteo. Además, se sorteará otros tres miembros que tendrán la calidad de suplentes.

El sorteo se sujetará al siguiente procedimiento:

1) Si en la lista figuran, de acuerdo con el signo clave a que se refiere el artículo 89º de la ley N° 14207, quince o más electores con instrucción superior (S), el sorteo se efectuará sólo entre los electores de dicho grado superior.

2) Si el número de electores con instrucción superior no llegara a quince en una lista, el sorteo se realizará entre dichos electores con instrucción superior y además entre todos los que figuren en la lista con instrucción media (M);

3) Si sumados el número de electores con instrucción superior y el de electores con instrucción media, no llegasen a quince, el sorteo se efectuará entre todos ellos y además entre todos los que figuren en la lista con instrucción primaria completa (P);

4) Si sumados los electores con instrucción superior, con instrucción media y con instrucción primaria completa, no llegasen a quince, el sorteo se efectuará entre la totalidad de los integrantes de la lista.

El acto del sorteo será fiscalizado por los Personeros de los Par-

tidos y de los candidatos, acreditados ante el Jurado Electoral que realice el sorteo, los cuales deberán ser citados con la debida oportunidad.

Del sorteo para cada Mesa se levantará un acta por duplicado, un ejemplar de las cuales se remitirá al Jurado Nacional de Elecciones, de inmediato, y el otro se conservará en el Archivo del Jurado Departamental o Provincial, según el caso”.

ARTICULO 3º— Modifícase el artículo 38º de la Ley N° 14250, en la siguiente forma:

“Artículo 38º— La numeración de las Mesas de Sufragio y la designación de su personal en la forma que establece el artículo 35º se efectuarán, en acto simultáneo, por los Jurados Departamentales cuarenta días antes de la fecha señalada para las elecciones, y su conformación se dará a conocer al día siguiente por carteles que se fijarán en los lugares, locales y oficinas públicas de costumbre y que se entregará también al mismo tiempo a los personeros de los partidos políticos o alianzas de partidos acreditados ante el Jurado Departamental. Tal publicación y entrega de carteles en la forma indicada se hará a fin de que cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral o los personeros de los partidos puedan formular las tachas que fueren pertinentes, dentro de los seis días a partir de la publicación.

La tacha que no esté aparejada con prueba instrumental, será rechazada de plano. Los Jurados

Departamentales resolverán la tacha dentro del siguiente día de formulada ésta. La resolución es inapelable.

Resueltas las tachas, si éstas se hubiesen formulado o vencido el término sin que se hubiese interpuesto ninguna, los Jurados Departamentales publicarán los nombres de los miembros titulares y suplentes de las Mesas, y citarán a los que residen en la Provincia Capital del Departamento para que dentro de los diez días siguientes a la publicación se presenten a recibir su nombramiento. A los que residen en las demás Provincias del Departamento se les entregará su nombramiento por medio de los Registradores Electorales Provinciales y Distritales, bajo constancia y responsabilidad de dichos Registradores.

Si fuesen declaradas fundadas las tachas contra los tres titulares y uno o más suplentes se procederá a un nuevo sorteo.— La publicación se hará por una sola vez en el periódico de la Capital del Departamento donde se inserten los avisos judiciales, con indicación del domicilio y nombre completo de los designados y con inserción de los artículos de esta Ley que contengan las sanciones de las que se harán posibles, en caso de incumplimiento de las obligaciones que la misma Ley les señala”.

**ARTICULO 4º—** Sustitúyense los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 44º de la Ley Nº 14250, con los siguientes:

**Artículo 44º—** . . . . .  
Si con los miembros asistentes, ti-

tuulares o suplentes, no se alcanzase a conformar el personal de la Mesa, quien asuma la Presidencia lo completará con cualquiera de los electores que se encuentren presentes.

Si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes, el miembro de la Fuerza Armada o de las Fuerzas Auxiliares, que estuviera a cargo de la vigilancia del orden del sufragio, designará el personal que deberá constituir la Mesa, escogiendo a tres electores entre los que se encontraren presentes, de manera que la Mesa comience a funcionar a las 8.30 de la mañana”.

**ARTICULO 5º—** Modifícase el artículo 45º de la Ley Nº 14250, en la siguiente forma:

“**Artículo 45º—** Para los efectos a que se contrae el artículo anterior el Director General del Registro Electoral, remitirá a los Registradores Electorales de cada distrito un ejemplar de las Listas de Electores de las Mesas a que se refiere el artículo 89º de la Ley Nº 14207, para que dichos Registradores las pongan a disposición del correspondiente miembro de la Fuerza Armada, el día de la elección”.

**ARTICULO 6º—** Modifícase el artículo 50º de la Ley Nº 14250, en la siguiente forma:

“**Artículo 50º—** Los Presidentes de los Jurados Departamentales o de los Provinciales, en su caso impondrán las multas a que se refiere el artículo 219º de esta Ley y remitirán al Jurado Nacional de Elecciones una relación de los ciu-

dadanos que, designados para integrar una Mesa de Sufragio, no se presentaron a recoger sus nombramientos o se negaron a recibirlos, o no se constituyeron a instalar la Mesa el día de las elecciones”.

ARTICULO 7º— Modifícase el artículo 61º de la Ley N° 14250, en la siguiente forma:

“Artículo 61º— Las alianzas que para determinados fines electorales formen los partidos políticos inscritos de acuerdo con las disposiciones de este Título, deberán solicitar su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, dentro del plazo a que se refiere el inciso 5) del artículo anterior, siempre que la petición esté formulada conjuntamente por las entidades directivas de los Partidos políticos aliados.— En caso de elecciones parciales bastará que las juntas Directivas de los partidos políticos inscritos den aviso de la alianza constituida al Jurado Nacional de Elecciones con una anticipación de 90 días a la fecha de la elección”.

ARTICULO 8º— Resueltas definitivamente las tachas a que se refieren los artículos 68º y 79º de la Ley N° 14250, el Jurado Nacional de Elecciones efectuará un sorteo de acuerdo con el procedimiento señalado en su Reglamento asignando un “número” par, a partir del número 2 inclusive, o sea 2, 4, 6, 8, 10, etc., a cada partido político, alianza de partidos o fórmula presidencial independiente.

El “número” asignado a un partido o alianza de partidos corres-

ponderá a todas las Listas de Candidatos que ellos patrocinan en la República. Igualmente, el “número” asignado a una fórmula presidencial independiente corresponderá a todas las Listas de Candidatos a Senadores y Diputados que bajo la denominación de dicha fórmula se inscriban en los Jurados Departamentales de Elecciones.

Asignado un “Número” a una alianza de partidos, no se asignarán otros “números” a los partidos políticos que la integran.

Los resultados del sorteo realizado por el Jurado Nacional de Elecciones serán comunicados a los Jurados Departamentales de Elecciones

ARTICULO 9º— Modifícase el artículo 73º de la Ley N° 14250 en la forma siguiente:

“Artículo 73º— La solicitud de inscripción se presentará al Jurado Nacional de Elecciones hasta 90 días antes de la fecha señalada para las elecciones, acompañando un comprobante del Banco de la Nación que acredite haberse depositado la cantidad de S/o. 30,000.00.

Los candidatos de las fórmulas independientes acompañarán, además, una relación de adherentes en número no menor de 20,000 con indicación del número de la Libreta Electoral de cada adherente y la firma autógrafa de éste.

Los adherentes de una fórmula independiente de candidatos a la residencia y Vice-Presidencias de República no podrán figurar como adherentes a otra fórmula de

candidatos a la Presidencia de la República”.

**ARTICULO 10º—** Modifícase el artículo 74º de la Ley N° 14250 en la forma siguiente:

“**Artículo 74º—** Si la solicitud de inscripción de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República no reuniera los requisitos establecidos en la primera parte del artículo 72º y el artículo 73º, en su caso, el Jurado Nacional de Elecciones dispondrá que los interesados la subsanen”.

**ARTICULO 11º—** Modifícase el artículo 76º de la Ley N° 14250 en la forma siguiente:

“**Artículo 76º—** Las listas de adherentes de las fórmulas independientes de candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, serán depuradas en la misma forma y dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo 64º”.

**ARTICULO 12º—** Las solicitudes de inscripción de las listas de candidatos a Senadores y la de candidatos a Diputados a que se refieren los artículos 82º y 83º de la Ley N° 14250, respectivamente, cuando sean patrocinadas por un Partido Político o Alianza de Partidos, deberán indicar el orden en que han de ser inscritos los candidatos, y contendrán las firmas de éstos, o las de sus apoderados acreditados mediante el Poder a que se refiere el artículo 97º de la misma Ley, y además la firma del Secretario o Personero del Comité Departamental del Partido o la del Personero de la Alianza, según el caso.

**ARTICULO 13º—** Modifícase el artículo 84º de la Ley N° 14250, en la siguiente forma:

“**Artículo 84º—** Para que proceda la inscripción tanto de los candidatos a Senadores como a Diputados, se requiere:

1) Solicitar la inscripción hasta 90 días antes de la fecha de las elecciones;

2) Presentar relaciones de adherentes, en número de 3,000 para cada candidato a Senador, y de 1,500 para cada candidato a Diputado, con la firma autógrafa de cada adherente y el número de su Libreta Electoral.— Se exceptúa el Departamento de Madre de Dios, donde se requerirá presentar sólo 500 adherentes para postular a la Senaduría, y 250 para postular a la Diputación.— Los adherentes deberán ser electores del correspondiente Departamento.— Este requisito no será exigido a los candidatos a Senadores y Diputados que sean patrocinados por un Partido político o una Alianza de partidos que se encuentren inscritos; y

3) Acompañar un comprobante del Banco de la Nación por S/. 2,000.00 por cada postulante a Senador, y 1,000.00 por cada postulante a Diputado.— Este requisito no será exigido a los candidatos patrocinados por un Partido político o una Alianza de partidos que se encuentren inscritos”.

**ARTICULO 14º—** Modifícase el artículo 85º de la Ley N° 14250 en la siguiente forma:

“**Artículo 85º—** Un elector podrá firmar una o más relaciones de ad-

herentes, cuando ellas pertenezcan a candidatos de una misma agrupación independiente”.

ARTICULO 15°— Sustitúyase el artículo 92° de la Ley N° 14250, en la siguiente forma:

“Artículo 92°— Resueltas las tachas y una vez consentidas o ejecutoriadas las resoluciones respectivas, en su caso, el Jurado Departamental asignará un “número” a cada una de las listas parlamentarias de candidatos que hayan quedado aptas para intervenir en las elecciones.— A este efecto el Jurado Departamental observará las siguientes reglas:

1) Las listas de candidatos patrocinadas por los partidos políticos o alianza de partidos o fórmulas presidenciales independientes, tendrán los números correspondientes que el Jurado Nacional de Elecciones haya asignado a la fórmula de cada Alianza o Partido o Lista Independiente en el sorteo que realice conforme a Ley.

2) Las otras Listas Parlamentarias Independientes, tendrán como “número” un número impar, a partir del número 3 inclusive, o sea, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, etc., asignado por sorteo.— Una vez asignados los “números”, los Jurados Departamentales publicarán los nombres de los candidatos a Senadores y Diputados que conforman cada lista, indicando los nombres de los Partidos, Alianzas de Partidos o Agrupaciones Independientes a que pertenezcan. —Los Jurados Departamentales comunicarán telegráficamente estas nóminas al Jurado Na-

cional y las confirmarán por oficio.

ARTICULO 16°— Modifícase el artículo 96° de la Ley N° 14250 en la siguiente forma:

“Artículo 96°— Los candidatos Independientes que conformen una Lista al solicitar su inscripción, adoptarán una denominación que se agregará a la frase “Lista Independiente”. No serán admitidas denominaciones iguales o semejantes a los nombres o siglas de partidos. Alianzas de Partidos u otras Listas Independientes que ya estuvieran inscritas. Tampoco serán admitidas las denominaciones que resulten lesivas o alusivas a nombres de instituciones o personas. Las Listas Independientes de candidatos no podrán comprender a personas afiliadas o Partidos Políticos inscritos, salvo que dichas personas tengan autorización expresa de los Partidos a que pertenezcan y que éstos, ya sean solos o ya formando Alianza, no presenten candidatos en la respectiva circunscripción.— La renuncia de un ciudadano a un Partido Político con el fin de postular como candidato en la Lista de otro Partido o en una Lista Independiente, sólo será válida si se hace pública, en forma fehaciente dentro de los 30 días siguientes a la convocatoria de las elecciones”.

ARTICULO 17°— Modifícase el artículo 106° de la Ley N° 14250 en los siguientes términos:

“Artículo 106°— El Jurado Nacional de Elecciones, determinará las características, color de papel, peso, calidad, e impresiones de las

cédulas de sufragio, características que deberán ser iguales en cada distrito electoral.— La cédula constituirá una sola pieza con tres secciones no desglosables por el elector.— La primera sección llevará impresa en la parte superior las palabras “Presidente y Vice-Presidentes de la República”; la segunda la palabra “Senadores”, y la tercera la palabra “Diputados”.— En el centro de cada sección habrá impreso un cuadrilátero para que el elector anote el “número” de la fórmula o Lista de candidatos por la que desee sufragar.— En caso de elecciones parciales, la cédula constará sólo de las secciones que corresponda, ya sea la elección de Senadores o de Diputados.— Las secciones de la cédula estarán separadas entre sí por líneas perforadas para los efectos a que se refiere el Art. 138 de esta Ley.

**ARTICULO 18º**— Cuando en una circunscripción se realicen al mismo tiempo elecciones políticas parciales y elecciones municipales se empleará una sola cédula de votación con las secciones correspondientes para cada elección en la forma que determine el Jurado Nacional de Elecciones.

**ARTICULO 19º**— Modifícase el artículo 110º de la Ley N° 14250 en la siguiente forma:

**“Artículo 110º**— Al mismo tiempo que la impresión de la cédula de sufragio, el Jurado Nacional de Elecciones mandará imprimir carteles que contendrán las relaciones de todas las fórmulas y listas de candidatos con los nombres completos de cada uno de los ciudada-

nos que postulen a la Presidencia y Primera y Segunda Vice-Presidencias de la República, a Senadores y a Diputados. Cada fórmula o lista de candidatos llevarán en forma visible, el “número” que le haya asignado el Jurado Nacional de Elecciones y las Independientes de Senadores y Diputados, en su caso, el que les haya asignado el Jurado Departamental correspondiente.— Estos carteles serán distribuidos en todos los distritos de los correspondientes Departamentos, y se fijarán en las Oficinas y lugares públicos, desde 15 días antes de la fecha señalada para las Elecciones. Los mismos carteles serán fijados, obligatoriamente y bajo responsabilidad de los miembros de las Mesas de Sufragios, en los locales donde éstas funcionen y especialmente, dentro de las cámaras secretas.— El Jurado Nacional de Elecciones entregará a los Partidos Políticos, Alianzas de Partidos y a los candidatos independientes, cuando los soliciten, carteles en cantidad adecuada”.

**ARTICULO 20º**— Modifícase el artículo 117º de la Ley N° 14250 en la siguiente forma:

**“Artículo 117º.**— Una vez acondicionada la cámara secreta, el Presidente de la Mesa en presencia de los otros miembros de ella y de los Personeros, procederá a firmar en su cara externa todas las cédulas de sufragio conjuntamente con los Personeros de los Partidos y de los candidatos que lo desearan. Doblará luego la cédula de sufragio, de acuerdo con los pliegues de éstas y las volverá a extender antes de ser

entregadas a los electores. A continuación, el Presidente de la Mesa presentará su Libreta Electoral al Secretario, tomará una cédula de sufragio y se dirigirá a la cámara secreta a preparar su voto. Una vez que el Presidente haya doblado y pegado su cédula, volverá a la Mesa e introducirá su voto en el ánfora.— Acto seguido, el Presidente firmará en el otro ejemplar de la Lista de Electores, que se encontrará en la Mesa, al lado de su nombre impreso, estampará su huella digital en la sección correspondiente de la misma Lista, e introducirá el dedo mayor de la mano derecha, o en su defecto el de la izquierda, en el depósito especial de tinta indeleble que deberá hallarse en todas las Mesas de Sufragios. El Secretario dejará constancia del voto emitido, tanto en la Lista de Electores de la Mesa como en la Libreta Electoral del Presidente, y le devolverá ésta sellada y firmada.— En seguida, el ciudadano que presida la Mesa recibirá, en la misma forma, el voto de los demás miembros de ella y el de todos los electores correspondientes a la misma Mesa que concurran a sufragar, sellando y firmando en adelante las Libretas Electorales de los votantes”.

ARTICULO 21º— Modifícase el artículo 118º de la Ley N° 14250 en la siguiente forma:

“Artículo 118º— El elector preparará su cédula en la Cámara Secreta, anotando con el lápiz que le proporcionará la Mesa, dentro del cuadrilátero impreso en cada sección de la cédula el “número” correspondiente a la Lista de Candi-

datos por la que desee votar, procediendo en seguida a cerrar y pegar la Cédula”.

ARTICULO 22º— Modifícase el artículo 129º de la Ley N° 14250, en la siguiente forma:

“Artículo 129º— La votación no podrá interrumpirse, salvo a causa de obstáculo irremovible derivado de actos del hombre o de hechos de la naturaleza. En tal caso, se dejará constancia en una acta especial, dentro del “Acta Electoral”, y se clausurará el sufragio, salvo que la duración de la interrupción y su causa permitieran que la votación se reanude sin influir en el resultado de la elección en la respectiva Mesa.— En caso de indisposición súbita del Presidente de la Mesa o de cualquier otro miembro de ella durante el acto del sufragio o del escrutinio, quien asume la Presidencia, de acuerdo con las reglas del artículo 44º de esta Ley, dispondrá que el personal de la Mesa se complete con uno de los suplentes, o en ausencia de ellos, con cualesquiera de los electores, del Padrón correspondiente, que se encuentre presente. En ningún momento la Mesa debe funcionar sin la totalidad de sus miembros, bajo responsabilidad de éstos.— Si se clausurara la votación, el Registrador Provincial correspondiente pondrá constancia en la Libreta Electoral del ciudadano acerca del hecho que le impidió votar, esta constancia producirá los mismos efectos que la votación, para el ejercicio de los actos civiles en que la Ley exige la presentación de dicha libreta, de conformidad con la segunda par-

te del artículo 60º del Decreto Ley Nº 14207.

ARTICULO 23º— Modifícase el artículo 131º de la Ley Nº 14250, en la siguiente forma:

“Artículo 131º— Los miembros de la Mesa por decisión unánime harán retirar al personero o personeros que no cumplan lo dispuesto en el artículo anterior.— Los partidos, alianzas o candidatos cuyos personeros fueren excluidos podrán reemplazarlos con otros”.

ARTICULO 24º— Modifícase el artículo 132º de la Ley Nº 14250, en la siguiente forma:

“Artículo 132º— La votación terminará a las 16 horas (cuatro de la tarde) del mismo día, cualquiera que fuese el número de electores que hubiesen sufragado. Sólo en el caso de que hubiese sufragado la totalidad de electores que figuren en la Lista de la Mesa, podrá el Presidente declarar terminada la votación antes de las 16 horas (4 de la tarde), dejándose constancia expresa de este hecho en el Acta de Sufragio.— La votación podrá prolongarse en caso excepcional hasta las 20 horas (ocho de la noche) del mismo día, si así lo resuelve el Jurado Nacional de Elecciones, con la finalidad de subsanar situaciones que pudieran haber obstaculizado la emisión normal del sufragio.

ARTICULO 25º— Modifícase el artículo 138º de la Ley Nº 14250, en los siguientes términos:

“Artículo 138º— El Presidente de la Mesa abrirá las cédulas una por

una y leerá en voz alta su contenido. En seguida, pasará la cédula a los otros dos miembros de la Mesa, quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta su contenido, mostrándola igualmente a los personeros.— Dos miembros de la Mesa harán las anotaciones pertinentes en los formularios ad-hoc que para tal efecto habrá en cada Mesa.— Después de que todos los miembros de la Mesa hayan pregonado el contenido de la cédula, el Presidente de la Mesa desglosará las secciones de la cédula y las colocará separadamente, cuidando de que los votos para Presidente y Vice-Presidentes de la República formen una sola porción, los emitidos para Senadores otra, y los efectuados en favor de Diputados otra, además de las correspondientes a los votos nulos y a los votos en blanco, para los efectos de una verificación del escrutinio antes de firmarse la correspondiente Acta.— De igual manera se procederá en las Elecciones Municipales respecto de los votos para Concejos Provinciales y para Concejos Distritales.— Los Personeros acreditados ante la Mesa tendrán el derecho de examinar el contenido de la cédula leída, si tuviesen alguna duda, y los miembros de la Mesa no podrán negarse a dicha petición, bajo responsabilidad.— Los miembros de la Mesa que no diesen cumplimiento a las disposiciones de este artículo quedarán comprendidos dentro del artículo 221º de la presente Ley, y serán denunciados a la Autoridad Judicial competente por el Presidente del Jurado Departamental. Dentro del mismo artículo 221º se compren-

derá a los personeros que, abusando del derecho que les confiere este artículo, traten de obstaculizar o frustrar el acto del escrutinio o que, durante el examen de la cédula, le hagan anotaciones, la marquen en cualquier forma, o la destruyan total o parcialmente”.

ARTICULO 26°— Modifícase el artículo 141° de la Ley N° 14250, en la siguiente forma:

“Artículo 141°— Los personeros o los candidatos podrán formular observaciones o reclamaciones durante el escrutinio, las que serán resueltas por la Mesa en el mismo acto, de todo lo cual se dejará constancia en un formulario especial que será firmado por el Presidente de la Mesa, el Personero o candidato que formuló la observación y el miembro de la Fuerza Armada que tenga a su cargo la vigilancia del orden del sufragio.— El formulario se extenderá por triplicado. Un ejemplar se remitirá al Jurado Departamental junto con los documentos a que se refiere el artículo 150° de esta Ley, otro se entregará al reclamante, y el tercero al miembro de la Fuerza Armada, sin perjuicio de que se deje constancia de tal reclamación en el Acta de escrutinio”.

ARTICULO 27°—Modifícase el artículo 143° de la Ley N° 14250, en la siguiente forma:

“Artículo 143°— Son votos nulos:

1) Aquellos en que el elector hubiese anotado dentro del cuadrilátero o sobre la respectiva sección de la cédula, más de un número, aun-

que se trate del mismo número repetido.

2) Aquellos en que el elector hubiese anotado un “número” que no corresponda a ninguna de las listas.

3) Aquellos emitidos en cédulas de las que se hubiesen desglosado o roto alguna de sus secciones o partes.

4) Aquellos que llevaren escrito el nombre o la firma o el número de la Libreta del elector o cualquier palabra, signo o señal que pudiera interpretarse como medio de identificar al votante.

5) Aquellos emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa o que no lleven la firma del Presidente de ésta en una de las caras externas de la cédula”.

ARTICULO 28°—Modifícase el artículo 144° de la Ley N° 14250, en la siguiente forma:

“Artículo 144°.— Se considerará voto en blanco, y no se tomará en cuenta para los efectos del escrutinio, sólo la parte de la cédula en la que no aparezca número alguno en el cuadrilátero destinado para la anotación del voto”.

ARTICULO 29°—En las circunscripciones donde se realicen, en la misma fecha elecciones políticas parciales y elecciones municipales, se instalará únicamente el Jurado Departamental de Elecciones, el que tendrá también a su cargo la ejecución y la dirección de las elecciones municipales en las circunscripciones electorales del Departamento.

ARTICULO 30°—Modifícase el ar

título 187° de la Ley N° 14250, en la siguiente forma:

**“Artículo 187°—**Los miembros titulares y suplentes de las Mesas de sufragio, así como los Personeros de los Partidos y candidatos, no podrán ser apresados por ninguna autoridad, desde 24 horas antes, hasta 24 horas después de las elecciones, salvo caso de flagrante delito”.

**ARTICULO 31°—**Modifícase el artículo 206° de la Ley N° 14250, en la siguiente forma:

**“Artículo 206°—**Desde 24 horas antes del día señalado para las elecciones se suspenderá toda clase de propaganda política.— Desde 2 días antes de las elecciones no podrán efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político”.

**ARTICULO 32°—**Sustitúyese el texto del artículo 207° de la Ley N° 14250, por el siguiente:

**“Artículo 207°—** Las estaciones de radiodifusión de propiedad del Estado pondrán a disposición de los partidos políticos inscritos o de las alianzas de partidos o de las listas presidenciales independientes, sin costo alguno, un espacio diario de 30 minutos en sus programas, desde un mes antes y hasta el día y hora señalados en el artículo anterior.— Los espacios de dichos programas estarán comprendidos entre las 19 y 21 horas. Las fechas y horas serán asignadas a los partidos, alianzas y listas presidenciales independientes, por sorteo, el cual se efectuará en la Dirección General de Radio Nacional del Perú en presencia de los personeros de los partidos,

alianzas y listas presidenciales independientes, en lo que respecta a dicha Estación y a las demás oficiales de la República.— Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, está prohibido a través de las publicaciones oficiales radiodifusoras o estaciones de televisión o impresas, cuando sean de propiedad del Estado, el efectuar propaganda política en favor o en contra de cualquier partido o candidato”.

**ARTICULO 33°—**Modifícase el artículo 219° de la Ley N° 14250, en la siguiente forma:

**“Artículo 219°—**El ciudadano que habiendo salido sorteado para integrar una Mesa de Sufragio, no concurre a su instalación, será reprimido con multa de 500 a 2,000 soles oro, salvo caso de incapacidad debidamente comprobada.— La multa será impuesta por los Jurados Departamentales o Provinciales correspondientes, según el caso, y su importe deberá ser empozado en el Banco de la Nación a la orden del Jurado Nacional de Elecciones para fondos del Poder Electoral.— Si los Jurados Departamentales o Provinciales hubiesen cesado en sus funciones las multas serán impuestas por el Jurado Nacional de Elecciones”.

**ARTICULO 34°—**Modifícase el artículo 8° de la Ley N° 14207, en la siguiente forma:

**“Artículo 8°—**El Director General del Registro Electoral será nombrado por el Jurado Nacional de Elecciones por los votos conformes de los dos tercios del total de sus miembros.— El Jurado Nacional de

Elecciones nombrará también al Sub-Director y a todos los empleados de la Oficina Central del Registro, así como a los Inspectores, de acuerdo con el Reglamento del Jurado. Los Registradores Electorales, Provinciales y Distritales serán nombrados por el Jurado Nacional de Elecciones a propuesta en terna simple de las Cortes Superiores de los respectivos Distritos Judiciales”.

ARTICULO 35º—Modifícase el artículo 11º de la Ley Nº 14207 en la siguiente forma:

“Artículo 11º— Corresponde al Director General del Registro:

- 1) Formular el proyecto de Reglamento de las Oficinas del Registro Electoral y sus modificaciones.
  - 2) Organizar y vigilar las Oficinas del Registro en la República.
  - 3) Requerir a los diversos funcionarios a que se refiere esta Ley y su Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones de su cargo.
  - 4) Amonestar, apercibir, multar y suspender a los funcionarios y empleados del Registro Electoral, dando cuenta al Jurado Nacional de Elecciones.
  - 5) Realizar en casos extraordinarios, visitas de Inspección a las Oficinas Provinciales y Distritales del Registro Electoral.
  - 6) Determinar, de acuerdo con esta Ley, las características de los Libros de Inscripción, Libretas Electorales, sellos formularios y, en general, de todos los documentos necesarios, sometiéndolos a la aprobación del Jurado Nacional de Elecciones, quien se pronunciará sobre la impresión de ellos.
- 7) Controlar la distribución de los Libros de Inscripción, Libretas y demás documentos necesarios para el funcionamiento de las Oficinas Provinciales y Distritales del Registro.
  - 8) Llevar un Registro de las inscripciones electorales fraudulentas para los efectos de anotar los fallos judiciales que recaigan en ellas.
  - 9) Dirigir bajo responsabilidad, la depuración permanente del Registro Electoral.
  - 10) Organizar y mantener el Archivo General del Registro Electoral.
  - 11) Vigilar, previa depuración, la confección del Padrón Electoral y las Listas de Electores de las Mesas Receptoras de Sufragio.
  - 12) Pronunciarse sobre las reclamaciones y revisiones que formulen los ciudadanos cuya inscripción en el Registro hubiese sido denegada.
  - 13) Formular los registros alfabéticos, numéricos y dactiloscópicos de los electores de la República.
  - 14) Denunciar la pérdida, extravío o destrucción total o parcial de los libros del Registro Electoral y disponer su reconstitución.
  - 15) Denunciar, según el caso, ante el Juez Instructor de la Provincia del correspondiente Distrito Judicial a los partícipes de los delitos a que se refiere esta ley.

16) Publicar la estadística numérica de los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral, clasificados por Departamentos, Provincias y Distritos, 60 días antes de la fecha que se señale para las Elecciones Generales.

17) Publicar mensualmente, en el diario oficial "El Peruano" la relación de las inscripciones canceladas y de las excluidas transitoriamente.

18) Cumplir las demás obligaciones que le señalen esta Ley y su reglamento, el que se concordará con las modificaciones introducidas en aquella".

ARTICULO 36°—Modifícase el artículo 13° de la Ley N° 14207, en la siguiente forma:

"Artículo 13°— Habrá Inspectores para las Oficinas Electorales Provinciales y Distritales de la República, cada una de las cuales deberá ser obligatoriamente inspeccionada, por lo menos, una vez cada seis meses. El Inspector levantará un Acta del resultado de la inspección, de acuerdo a las reglas que señala el Reglamento de esta Ley. Una copia del Acta será remitida al Jurado Nacional de Elecciones".

ARTICULO 37°—Modifícase el artículo 24° de la Ley N° 14207, en la siguiente forma:

"Artículo 24°— El Registrador Distrital tendrá a su cargo la Oficina Distrital del Registro, que funcionará independientemente en el local del Concejo Municipal o en el

que designe exclusivamente para este fin la Dirección General del Registro. De acuerdo con el volumen del electorado inscrito, en cada distrito político de la República y con las distancias y vías de comunicación entre un distrito y otro, se podrá agrupar hasta dos distritos en una misma oficina a cargo de un solo Registrador Distrital, quien se instalará en la capital del Distrito de mayor población electoral y llevará en Libros separados correspondientes a cada distrito la inscripción de los electores. Sin perjuicio de la inscripción en la Oficina donde se encuentra instalado el Registro, el Registrador Distrital visitará por lo menos dos veces al mes en domingo o días feriados la capital del otro distrito para proceder a inscribir a quienes se encuentren aptos para ello, dando aviso público de su visita con anticipación de seis días. Una Comisión compuesta por tres funcionarios designados por el Jurado Nacional de Elecciones, formulará anualmente un cuadro razonado de la agrupación de los distritos a que se refiere el presente artículo, cuadro que se pondrá en vigencia después que el Jurado Nacional de Elecciones le preste su aprobación. La misma Comisión formulará un cuadro de categorías de los Registradores Provinciales y Distritales de la República teniendo en cuenta, en cada caso, la importancia de la localidad y el volumen del electorado, Cuadro que deberá ser también aprobado antes de entrar en vigencia, por el Jurado Nacional de Elecciones".

ARTICULO 38º—Modifícase el artículo 52º de la Ley Nº 14207 en los siguientes términos:

“Artículo 52º— Las inscripciones en el Registro Electoral se suspenderán cada vez que se realicen elecciones generales, políticas o municipales, desde 120 días antes y hasta 30 días después de la fecha de la votación. En los casos de elecciones parciales, las inscripciones se suspenderán, por el mismo término, sólo en las circunscripciones donde aquellas se efectúen”.

ARTICULO 39º—Modifícase el artículo 54º de la Ley Nº 14207, en la siguiente forma:

“Artículo 54º—El que cambie de domicilio a una Provincia distinta de aquella en la que se inscribió, o de un distrito a otro distrito de la misma Provincia, deberá solicitar que se cancele su inscripción y que se proceda a su reinscripción. La solicitud la dirigirá por medio del Registrador Electoral de su nuevo domicilio, al Director General del Registro en los formularios impresos que, para tal efecto, tendrán todas las oficinas electorales, adjuntando su Libreta Electoral y un certificado policial que acredite su nueva residencia. El Director General del Registro, previas las comprobaciones del caso, dispondrá la cancelación de la inscripción y la comunicará de inmediato a las oficinas electorales de las capitales de distrito, provincia y departamento, donde se encuentre la partida original de inscripción y las correspondientes boletas, a fin de que procedan a efectuar igual cancelación. Al mismo tiempo se dirigirá

también al Registrador del nuevo domicilio del interesado para que haga la reinscripción de éste en el Registro correspondiente. El procedimiento indicado en los párrafos anteriores se seguirá cuando se haya creado un nuevo distrito político, para el efecto de la nueva inscripción del elector en dicho distrito, si se encuentra domiciliado en él, y de la cancelación de su anterior inscripción en otro distrito. En el caso de que un distrito de nueva creación se halle comprendido dentro del área urbana del distrito del Cercado de una Capital, y el elector se encontraba ya domiciliado en el sector del nuevo distrito en la fecha en que se realizó su inscripción en el Registro, no se efectuará la cancelación de la inscripción ni la correspondiente reinscripción, debiendo la Dirección General del Registro Electoral, ordenar solamente la anotación del nombre del nuevo distrito en los documentos respectivos del Archivo, en la Libreta Electoral y en el Padrón, comunicándolo al Registro Electoral correspondiente, para que proceda a efectuar igual anotación en sus Libros. El Jurado Nacional de Elecciones, dictará las normas de procedimiento adecuadas a los casos especiales que se presenten y a los que someta a su consideración la Dirección General del Registro Electoral del Perú”.

ARTICULO 40º—Modifícase el artículo 55º de la Ley Nº 14207, en la siguiente forma:

“Artículo 55º—No se podrá solicitar cancelación de inscripción ni la correspondiente reinscripción

por cambio de domicilio durante el período extraordinario de inscripción ni cuando las inscripciones se encuentren suspendidas en el caso previsto en el artículo 52°. Tampoco se admitirá el cambio domiciliario a los distritos políticos donde hubiesen sido anuladas las elecciones municipales generales y se convoque a elecciones complementarias hasta un mes después de la fecha de realización de estas últimas”.

**ARTICULO 41°**—Modifícase el artículo 56° de la Ley N° 14207, en la siguiente forma:

**“Artículo 56°**— Cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral puede oponerse por escrito a que se practique una inscripción en caso de infracción de los artículos 34°, 37°, 38° y 46°, acompañando las pruebas pertinentes. En caso de que el Registrador deniegue la impugnación, llevará adelante la inscripción. Si el impugnante no se conformara, el Registrador remitirá de inmediato el expediente a la Dirección General del Registro y sentará una anotación marginal en la Partida original y en las boletas correspondientes a la inscripción impugnada, precisando esta circunstancia. El Director General del Registro, sin otro trámite, resolverá dentro del tercer día de recibido el expediente. Si confirmara la resolución del Registrador el impugnante podrá acudir al Jurado Nacional de Elecciones, dentro de los cinco días siguientes de la notificación de la Resolución confirmatoria, más el término de la distancia, acompañando un comprobante

expedido por el Banco de la Nación que acredite haber empozado la suma de S/. 200.00. En caso de que el Jurado Nacional declare fundada la impugnación, se anulará la inscripción y se devolverá el depósito al impugnante. En caso contrario se anulará las anotaciones marginales de la Partida original y de las boletas”.

**ARTICULO 42°**—Modifícase el artículo 57° de la Ley N° 14207, en la siguiente forma:

**“Artículo 57°**— Cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral podrá impugnar en cualquier tiempo, con expresión de las causas en que se funda, una o más inscripciones ya realizadas. La impugnación se presentará, con los recaudos pertinentes al Director del Registro, directamente o por intermedio de la Oficina del Registro Electoral donde se haya verificado la inscripción. El Director General del Registro resolverá la impugnación sin más trámite que la citación al ciudadano cuya inscripción se impugna, la que se hará por intermedio del Registrador del domicilio del mencionado ciudadano. Si declarara infundada la impugnación, el impugnante podrá acudir en el plazo de cinco días más el término de la distancia, al Jurado Nacional de Elecciones, acompañando un comprobante expedido por el Banco de la Nación, que acredite haber empozado la suma de S/. 200.00 por cada inscripción impugnada observándose el procedimiento del artículo anterior. Si el Jurado Nacional declarase fundada la impugnación se procederá conforme a lo

establecido en el artículo precedente”.

**ARTICULO 43°**—Modifícase los artículos 62° de la Ley N° 14207 y 237° de la Ley N° 14250, en la siguiente forma.

“**Artículo 62°**— La Libreta Electoral para surtir efectos legales, debe contener la constancia de que el ciudadano ha ejercido el sufragio en las últimas elecciones en las que ha estado obligado a votar, o la dispensa del sufragio otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones”.

“**Artículo 237°**— Los Registradores Públicos, Notarios, Escribanos, empleados públicos y demás personas que no exigieran la presentación de la Libreta Electoral con la constancia del sufragio en las últimas elecciones, o la dispensa de sufragio otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, a fin de identificar a quienes realicen actos que requieran tal presentación, serán reprimidos con prisión no mayor de seis meses y multa no menor de S/. 300.00 ni mayor de S/. 2,000.00 e inhabilitación relativa conforme a los incisos 1° 2° y 3° del artículo 27° del Código Penal, por el doble del tiempo de la condena”.

**ARTICULO 44°**—Modifícase el artículo 63° de la Ley N° 14207, en los siguientes términos.

“**Artículo 63°**— Los electores que no hubiesen votado, solicitarán al Jurado Nacional de Elecciones, una dispensa de sufragio. La solicitud se presentará por intermedio de la Oficina del Registro Electoral correspondiente, acompañándose un

comprobante de depósito del Banco de la Nación por S/. 100.00 a la orden del Jurado Nacional de Elecciones. El Jurado Nacional de Elecciones resolverá la solicitud de dispensa concediendo ésta o imponiendo al omiso, cuando no proceda eximirlo de sanción una multa no menor de S/. 100.00 ni mayor de S/. 1,000.00 para lo que tendrá en cuenta su capacidad económica y la naturaleza de la causal invocada. La multa se depositará en el Banco de la Nación y tanto su importe como el del certificado con el que se acompañó la solicitud constituirán fondos del Poder Electoral. Si el interesado fuera eximido de sanción se le devolverá el depósito de S/o. 100.00 con que recaudó su solicitud”.

**ARTICULO 45°**—Modifícase el artículo 80° de la Ley N° 14207, en la siguiente forma:

“**Artículo 80°**— El ciudadano que, por cualquier causa, hubiese sido excluido del Registro como consecuencia de la depuración, podrá reclamar directamente ante la Dirección General del Registro. Si la reclamación fuera declarada fundada, la Dirección General ordenará la rehabilitación de la inscripción. Si la reclamación fuese declarada infundada y el interesado no se conformase con la resolución denegatoria, podrá recurrir dentro del plazo de 5 días al Jurado Nacional de Elecciones”.

**ARTICULO 46°**—Las multas que se impongan de conformidad con las Leyes Nos. 14207 y 14250 se cobrarán coactivamente sin perjuicio

de la sanción penal a que hubiere lugar en su caso.

ARTICULO 47º—Modifícase el artículo 19º de la Ley Nº 14669, en la siguiente forma:

“Artículo 19º— La Dirección General del Registro Electoral remitirá a los Jurados Electorales Provinciales, las Listas de Electores de las Mesas de Sufragio con la misma anticipación que señala el artículo 90º de la Ley Nº 14207”.

ARTICULO 48º—Modifícase el artículo 22º de la Ley Nº 14669, en la siguiente forma:

“Artículo 22º— El Concejo Municipal Provincial de la Capital de la República estará constituido por un Alcalde y 39 Concejales; los Concejos Municipales de las capitales de Departamento y de la Provincia Constitucional del Callao, que tengan más de 100,000 habitantes estarán constituidos por un Alcalde y 19 Concejales; los de las demás Capitales de Departamento y los de los Distritos de Lima que conforman el “Area Metropolitana” estarán constituidos por un Alcalde y 14 Concejales; los de las Capitales de Provincia que no sean capitales de Departamento y de los Distritos del área urbana de las Capitales de Departamento cuya población sea de más de 25,000 habitantes, estarán constituidos por un Alcalde y 9 Concejales; y los de las demás Capitales de Distrito, por un Alcalde y 5 Concejales. Los Concejos Provinciales de las Provincias cuyas capitales tengan más de 50,000 habitantes estarán constituidos por

igual número de Concejales que los Concejos Municipales con sede en las Capitales de Departamento. El Jurado Nacional de Elecciones a base de los datos actualizados del Censo Nacional de Población, determinará que Concejos Provinciales se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los párrafos anteriores”.

ARTICULO 49º—Modifícase el artículo 26º de la Ley Nº 14669, en la siguiente forma:

“Artículo 26º— No pueden ser elegidos Alcaldes ni Concejales:

1) Los miembros de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral.

2) Los empleados públicos que sean removibles por el Poder Ejecutivo o por los Concejos Municipales si no han renunciado con 90 días de anticipación a la fecha fijada para las elecciones.

3) Los miembros del Clero secular y regular y los religiosos y religiosas, así como los pastores de cualquier culto.

4) Los representantes o concesionarios de los servicios municipales, los que estén directa o indirectamente interesados en algún contrato o negocio en que la Municipalidad sea parte; y los que tengan pleito pendiente contra el Municipio, siendo ellos los actores.

5) Los que hayan sido condenados por el delito contra el patrimonio del Estado o de las entidades fiscales y para-estatales, o por delito que se persiga por acción pública”.

ARTICULO 50º— Modifícase el artículo 32º de la Ley N° 14669, en la siguiente forma:

“Artículo 32º— Las listas independientes al inscribirse adoptarán una denominación, rigiendo para este efecto, las disposiciones del artículo 96º de la Ley N° 14250”.

ARTICULO 51º—Modifícase el artículo 37º de la Ley N° 14669, en la siguiente forma:

“Artículo 37º— Resueltas las tachas y una vez ejecutoriadas las resoluciones, en su caso, el Jurado Electoral Provincial asignará un “número” a cada una de las Listas de candidatos que hayan quedado aptas para intervenir en las elecciones.

La asignación de los “números” a las Listas inscritas para la elección del Concejo Provincial y a las inscritas para los Concejos Distritales correspondientes se harán separadamente. A este efecto el Jurado Electoral Provincial, observará las siguientes reglas:

1) Las listas de candidatos patrocinados por los Partidos Políticos o Alianzas de Partidos tendrán los “números” que el Jurado Nacional de Elecciones haya asignado a cada Alianza o Partido como resultado del sorteo realizado conforme al artículo 38º de esta ley.

2) Las Listas Independientes tendrán como “número” un número impar a partir del número tres inclusive, o sea 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, etc. La numeración de estas Listas de candidatos se hará por sorteo en

forma independiente y separada para cada distrito, a partir del número tres, cuando en una misma circunscripción se realicen elecciones políticas parciales y elecciones municipales, las listas de candidatos a representaciones parlamentarias y a Alcaldes y Concejales que patrocine un Partido Político o Alianza de Partidos llevarán el mismo “número”.

ARTICULO 52º—Los cargos de Alcalde y de Concejales son irrenunciables, salvo en caso de grave enfermedad que imposibilite su ejercicio, de cambio de domicilio a otra localidad de distinta jurisdicción o para postular cargos en elecciones políticas debiendo ser los dos primeros casos debidamente comprobados. Los Alcaldes y Concejales no están obligados a renunciar para postular su reelección.

ARTICULO 53º—El procedimiento en los casos a que se refieren los artículos 7º y 10º de la Ley N° 15265 se sujetará a los siguientes términos: “La resolución del Concejo Provincial se expedirá dentro de los 10 días de planteada la cuestión, período dentro del que se actuará la prueba pertinente. La resolución se notificará a los interesados al día siguiente de pronunciada. La apelación podrá interponerse dentro de los 5 días siguientes a partir de la notificación y será concedida dentro de los 3 días de su interposición, elevándose inmediatamente el expediente al Jurado Nacional de Elecciones, quien la resolverá de conformidad con su Reglamento. En caso de incumplimiento de estos términos podrá re-

currirse en queja al Jurado Nacional de Elecciones, el cual, a su juicio, solicitará los informes que considere necesario, o resolverá sobre el fondo de la cuestión sin más trámite. Al mismo tiempo, el Jurado Nacional denunciará a los infractores ante la correspondiente autoridad judicial, por delito contra los deberes de función, sin perjuicio de sancionar administrativamente a las autoridades municipales responsables con una suspensión no mayor de 6 meses ni menor de un mes”.

ARTICULO 54º.—Las resoluciones sobre declaración de vacancia que dicten los Concejos Provinciales, en caso de no ser apeladas, serán consultadas al Jurado Nacional de Elecciones y surtirán sus efectos sólo después del pronunciamiento de éste.

ARTICULO 55º.—En los casos en que un Concejo Provincial, por falta de quórum, no pueda reunirse para resolver la declaración de vacancia de un Alcalde o Concejal, el Jurado Nacional de Elecciones se pronunciará originariamente, en instancia definitiva, sobre la vacancia y sobre la incorporación de quien deba cubrirla. Asimismo, en los casos en que uno o más miembros de un Concejo Municipal por impedimentos que no determinan la vacancia del cargo, no puedan desempeñar con regularidad sus funciones, serán reemplazados transitoriamente por el Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 64º de la Ley N° 14669. Los titulares se reincorporarán en sus

funciones tan pronto como haya cesado el impedimento.

ARTICULO 56º.—En los casos en que la presente Ley autoriza recurrir ante el Jurado Nacional de Elecciones, el recurso deberá ser presentado ante la autoridad inferior cuya resolución se impugna, la que deberá elevarla de inmediato, por correo certificado bajo responsabilidad.

ARTICULO 57º.—Los Concejos Provinciales establecerán Agencias Municipales, con facultades de simple administración, en los nuevos distritos que se creen en la Provincia, hasta que sean elegidos conforme a ley los Concejos Distritales respectivos. Los Concejos Provinciales invertirán en los nuevos distritos, mientras dure su administración, el total de los subsidios destinados a dichos distritos.

ARTICULO 58º.—Las adquisiciones del material electoral e implementos necesarios para el funcionamiento de los Jurados Electorales, las Mesas de Sufragios y del Registro Electoral del Perú, así como la contratación de impresiones y equipos mecanizados o técnicos para el mismo fin, se efectuarán por el Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre licitación, pero reduciéndose a un tercio los plazos correspondientes.

#### **Disposiciones Transitorias.**

ARTICULO 59º.—Para las Elecciones Municipales Generales del 13 de noviembre de 1966, mantendrán su vigencia los artículos 75º, 79º,

85°, 86°, 87° y 88° de las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 14669.

**ARTICULO 60°**— Sólo en las elecciones que se realizarán el día 13 de noviembre de 1966 podrán formar Alianza los partidos políticos, estén éstos inscritos o no, bastando simplemente, que den aviso de la alianza constituida al Jurado Nacional de Elecciones con una anticipación de 90 días al 13 de noviembre de 1966.

**ARTICULO 61°**— Los Partidos Políticos que intervinieron formando alianzas en el proceso electoral municipal de 1963, siempre que vuelvan a formar la misma alianza, y con el mismo nombre para intervenir en las Elecciones Municipales Generales y en las Elecciones Políticas Parciales del presente año, podrán pedir al Jurado Nacional de Elecciones, al tiempo de solicitar su inscripción, que se les asigne el mismo "número" que tuvieron en las Elecciones Municipales Generales de 1963. El Jurado Nacional de Elecciones excluirá del sorteo a dichas alianzas y les asignará el número solicitado.

**ARTICULO 62°**— El Jurado Nacional de Elecciones, dentro del plazo de seis meses contados a partir del 1° de Enero de 1967, formulará un anteproyecto de Código Electoral, que contenga todas las disposiciones debidamente coordinadas, de la Ley N° 14207 del Registro Electoral del Perú, de la Ley N° 14250 de Elecciones Políticas, de la Ley N° 14669 de Elecciones Municipales, de la Ley N° 15265, de la Ley N° 15377, de la presente Ley, y, en general de todas las disposiciones de

carácter electoral, adecuándolas a los modernos sistemas sobre la materia.

**ARTICULO 63°**— Autorízase al Poder Ejecutivo a abrir un crédito extraordinario, de acuerdo con la solicitud que formule el Jurado Nacional de Elecciones, para cubrir los mayores gastos que demande el proceso electoral, en el presente año.

### **Disposición Final.**

**ARTICULO 64°**— Quedan derogados los artículos 69°, 107° y 108° de la Ley 14250, el artículo 31° de la Ley 14669, la Ley 14694, el artículo 2° de la Ley N° 15265 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treintiún días del mes de Mayo de mil novecientos sesentiseis.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL F. BURGA PUELLES, Senador Secretario.

NICEFORO ESPINOZA LLANOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de Mayo de mil novecientos sesentiseis.

**FERNANDO BELAUNDE TERRY**

Javier Alva Orlandini.